

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TESIN-REC-01/2018 Y SUS ACUMULADOS, 02, 03, 04/2018 y TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

COLABORÓ: JOEL EDUARDO MEDINA URIARTE.

Culiacán, Sinaloa, a 05 de septiembre de dos mil dieciocho¹.

Sentencia definitiva que **confirma** la asignación diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
OPLE/IEES	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Promoventes/actores:	Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Iliana Quintero León, Juana Guillermina Ávila González, Edgardo Burgos Marentes, Vanessa Sánchez Vizcarra, Mario Imaz López, Gomer Monarrez Lara.
PT	Partido del Trabajo.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
MC	Movimiento Ciudadano.
PAS	Partido Sinaloense.
MORENA	MORENA.
PES	Partido Encuentro Social.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PNA	Partido Nueva Alianza.
PAIS	Partido Independiente de Sinaloa.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
M.R.	Mayoría Relativa
R.P.	Representación Proporcional

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral. El domingo primero de julio, en Sinaloa, se celebraron elecciones locales concurrentes con la elección federal.

1.2. Cómputo Estatal y asignación de diputados de R.P. El domingo ocho de julio, la autoridad responsable llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de diputados por el principio en mención.

1.3. Interposición de los medios de impugnación.

Con fecha doce de julio, los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario institucional; así como los otrora candidatos Iliana Quintero León, Juana Guillermina Ávila González, Edgardo Burgos Marentes, Vanessa Sánchez Vizcarra, Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara presentaron demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

1.4. Terceros interesados. No comparecieron.

1.5. Turno y radicación. Mediante acuerdos de fecha diecinueve de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral turnó a la Magistrada **VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS** los expedientes TESIN-REC-01/2018, TESIN-REC-02/2018, TESIN-REC-03/2018, TESIN-REC-04/2018 y TESIN-JDP-50/2018, TESIN-JDP-51/2018, TESIN-JDP-52/2018, TESIN-JDP-53/2018, TESIN-JDP-54/2018, TESIN-JDP-55/2018, mismos que fueron radicados el día diecisiete de julio.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha veintiséis de agosto, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, la Magistrada ponente admitió los medios de impugnación.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del

proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

1.7. Presentación del proyecto al Pleno. Voto en contra de la mayoría. Su engrose a cargo de otro magistrado.

En la sesión pública celebrada por este Tribunal de fecha 05 de agosto, la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo, que sometido a la consideración del Pleno, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo que establece el artículo 78, fracción III de la Ley de Medios Local, se designó al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez para que elabore el engrose de la sentencia, en razón de lo cual preparó la sentencia en consonancia con los puntos de vista sostenidos por la mayoría, por lo que el proyecto de resolución de la ponencia original revestirá el carácter de voto particular.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Recursos de Reconsideración, así como los Juicios para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 124 al 126 y 127 al 131, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, dado que el presente caso se controvierte el acuerdo de fecha 08 de julio, por medio del cual el IEES efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según el procedimiento a que alude el artículo 28 de la Ley Electoral Local, por lo cual, este Tribunal Electoral considera que a partir de los principios de definitividad y federalismo judicial es competente para conocer y en su caso restituir las violaciones alegadas.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugna el mismo acto y fue emitido por la misma autoridad; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESIN-REC-02/2018, TESIN-REC-03/2018, TESIN-REC-04/2018 y TESIN-JDP-50/2018, TESIN-JDP-51/2018, TESIN-JDP-52/2018, TESIN-JDP-53/2018, TESIN-JDP-54/2018, TESIN-JDP-55/2018 al TESIN-REC-01/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los Recursos de Reconsideración y los Juicios Ciudadanos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción, III y IV, 30, 34, 37, 38, 124 y 127, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores. Se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que fundan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

4.2 Oportunidad. Los escritos de demanda se presentaron de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el día 08 de julio, en tanto que los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable el día 12 de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fueron presentados de manera oportuna.

4.3 Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos porque los recursos de reconsideración fueron interpuestos por un partido político, a través de sus representantes acreditados ante el OPLE, calidad reconocida en los informes circunstanciados, máxime que no se encuentra controvertido en autos.

Por lo que respecta a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos, son promovidos por parte legítima, al ser interpuestos por ciudadanos que participaron como candidatos en el proceso electoral local 2017-2018.

4.4 Interés jurídico. Se acredita, ya que, en relación con los partidos políticos, son garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos

emitidos por las autoridades administrativas electorales, aunado a que señalan que el acuerdo mediante el cual, el IEES asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional no cumple con el procedimiento previsto en la ley, lo que pudiera ocasionar que se modificara la fórmula y en consecuencia otorgárseles espacios en el congreso local.

Por otro lado, respecto a los ciudadanos, promueven en su calidad de candidatos a diputados por el principio multicitado, por tanto, la asignación efectuada pudiera afectar a sus esferas jurídicas.

4.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

5. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores de los **Juicios Ciudadanos** cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir

claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra sustentado en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL² y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.³ En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁴

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso en el apartado de estudio de fondo del agravio, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por los demandantes.

6. PRUEBAS.

² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59⁵, 60⁶ y 61⁷ de la Ley del Sistema de Medios Local.

En relación con las probanzas ofrecidas por el PRI, MC, Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara, donde solicitan sean requeridas por este Tribunal Electoral a la autoridad responsable, se desestima dicha solicitud en virtud que las mismas obran en los expedientes que nos ocupan y otras en la página web del IEES.

7. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

Derivado de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el día 10 de agosto del presente año, recaída en los Recursos de Inconformidad de clave TESIN-INC-12, 13 y 14/2018 interpuestos por los partidos políticos PAN, MORENA y PAIS, se modificó el cómputo distrital de diputados de M.R y R.P. realizado por el Consejo Distrital Electoral 24 El Rosario y Escuinapa, únicamente de los partidos políticos PAN y MORENA, quedando de la siguiente manera:

⁵ **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

⁶ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

PARTIDO	CURULES DE M.R.	CURULES DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS POR PARTIDO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO POR PARTIDO
PAN	0	2	2	5.00%
PRI	3	5	8	20.00%
PRD	1	0	1	2.50%
PT	5	0	5	12.50%

PAN	10,515 + 1 = 10,516 (Se le sumó uno 1)
MORENA	14,186 - 1,225= 12,961 (Se le restaron 1225)

8. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

8.1. Consideraciones esenciales del acuerdo impugnado.

Mediante acuerdo IEES/CG086/18, emitido por la responsable el 08 de julio, se aprobó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; se declaró la validez de esta y se asignaron las diputaciones por el referido principio, en el proceso electoral 2017-2018.

La autoridad responsable realizó la asignación de diputados de R.P. con base en el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley Electoral Local.

Tal como se muestra a continuación:

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

PAS	1	1	2	5.00%
MORENA	9	8	17	42.50%
PES	5	0	5	12.50%
TOTAL	24	16	40	100%

9. AGRAVIOS.

De los escritos de demanda se advierten los siguientes agravios:

Agravios expuestos por el PAN, las ciudadanas Vanessa Sánchez Vizcarra, Juana Guillermina Ávila González y el ciudadano Edgardo Burgos Marentes.

Se adolecen de la ilegal interpretación y el indebido proceder de la responsable, ante la omisión de verificar que la Coalición "Juntos Haremos Historia", de forma artificial y facciosa, había configurado uno de los límites de representación constitucionalmente establecidos, al haber superado el número máximo de diputaciones, violando el penúltimo párrafo del artículo 24 de la Constitución Local en correlación con los artículos 24 y 34 de la Ley Electoral.

Manifiestan, que la responsable aplica en su perjuicio una asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin observar, como parte del universo a estudiar que las diputaciones ganadas por el PES no podían integrar el Congreso del Estado como parte del grupo parlamentario de dicho partido político ante el perfeccionamiento de una causal de imposibilidad formal y material derivada de su pérdida de registro, por consiguiente, la responsable debió analizar que las candidaturas del PES

fueron registradas y avaladas mediante los procedimientos estatutarios y reglamentarios del partido político MORENA, incumpliendo en un primer momento, con lo establecido en el convenio de coalición "Juntos Haremos Historia."

Exponen, que el partido MORENA de manera simulada pretende concretar, a través de la Coalición "Juntos Haremos Historia" burlar los límites constitucionales y legales permitidos para la integración de las legislaturas, por lo que existe una maquinación artificiosa para acceder a la fórmula electoral para la asignación de las diputaciones locales de representación proporcional.

Por otra parte, señalan que les causa agravio a sus derechos fundamentales que el acuerdo emitido por la responsable ya que de manera irresponsable dejó de atender las reglas constitucionales y legales para realizar la asignación de diputados del principio de representación proporcional, conforme al marco constitucional vigente, por lo que se considera el incorrecto estudio sistemático del marco constitucional y legal por el que la responsable determinó asignar por la vía de R.P. a partidos integrantes de una misma propuesta electoral, generando de manera artificiosa la sobre representación de una misma plataforma electoral en la integración del Congreso local, vulnerando así la autodeterminación legislativa al permitir la superación del límite de espacios que pueden obtenerse por una postura política, así como la superación del margen porcentual de sobre representación.

Salvo el actor ciudadano Edgardo Burgos Marentes, también expresan que la responsable no observó en la asignación de diputados por el principio de R.P. los imperativos y extremos constitucionales, es decir, no observó la paridad ni adoptó las medidas necesarias para acceder lo más posible a la proporcionalidad en la integración del Congreso local, lo anterior, por asignar la última de las diputaciones, después de desarrollar todas las etapas de la fórmula de asignación, precisamente al asignar por el factor de resto mayor, entrega al partido MORENA la diputación número 8 de la lista.

De acuerdo a las posiciones del Congreso obtenidas por los diferentes partidos por ambos sistemas, al asignar esta diputación se rompe el imperativo de paridad puesto que de esa manera el Congreso queda conformado por 21 diputados varones y 19 mujeres.

Arguyen que, aun cuando la legislación de Sinaloa prevé que la autoridad electoral debe hacer los ajustes para garantizar la integración paritaria, no establece en qué fase del procedimiento de asignación se realizarán; es decir, no se establece si debe verificarse la paridad desde el inicio, en cada etapa o bien al final.

No obstante, es inconcuso establecer que dentro del Acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional y la asignación de los mismos a los partidos políticos con derecho, según el procedimiento que alude el artículo 28 de la Ley Electoral local, solo verificó la alternancia y dejó de lado los criterios interpretativos para garantizar que

las mujeres no quedaran sub-representadas en la integración final del Congreso local.

Por lo que respecta a los agravios señalados por Iliana Quintero

León.

Argumenta que le causa agravio la indebida adjudicación o cómputo por parte de la responsable de 5 diputaciones por el principio de M.R. al PT los cuales 3 no son militantes de dicho partido político, los diputados ganadores tienen una militancia activa en otros partidos políticos, por lo que en todo caso, los triunfos de M.R. debieron computarse a favor de los partidos políticos en los cuales militan de manera real y no al PT, pues ello genera una distorsión en la autenticidad del sufragio, permite de manera indirecta la transferencia de votos, y trastoca los principio de representación proporcional así como el derecho de acceder al cargo, pues crea un efecto de sobre representación artificial o ficticia.

Señala que la responsable debió llevar a cabo un análisis exhaustivo en torno al verdadero origen y adscripción partidaria de los diputados de mayoría ganadores y determinar si realmente los diputados electos por el principio de mayoría relativa tienen una militancia efectiva en el partido para estar en aptitud de determinar si los triunfos deben computarse al PT para efectos de la sobre representación o si deben computarse a favor de los partidos cuya militancia practican los candidatos coaligados.

Manifiesta que la responsable para efecto de determinar si el PT rebasaba el umbral de sobre representación permitido, debió sumar los triunfos de M.R.

a los partidos en los cuales ejercen de manera efectiva su militancia.

Por último, expone que la responsable en lugar de inferir de manera lisa que el PT ganó 2 distritos de M.R. y al haber accedido a un espacio de R.P. por cociente natural el PT había pasado el límite de sobre representación por lo cual se asignó y posteriormente le quitó una diputación plurinominal, debió llevar a cabo un análisis exhaustivo en torno a la militancia real y activa de los candidatos electos presuntamente adjudicados al PT pues aun cuando en términos del convenio de coalición los distritos 7, 11 y 22 fueron pactados para que tuvieran un origen y adscripción al PT.

Agravios expresados por el PT.

Expresa que la autoridad responsable lo despoja en forma caprichosa y arbitraria el derecho a la asignación de una diputación, no obstante, el haber obtenido el PT el tres por ciento de la votación requerida al afecto. Asimismo, el actor manifiesta que el órgano jurisdiccional electoral subvierte el principio de legalidad, aunado a la carencia de motivación y fundamentación, lo anterior, porque deja de designar un diputado a los partidos políticos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación total, en atención a lo que establece el artículo 24 de la Constitución Local.

Agravios expuestos por MC y Mario Imaz López.

Arguyen que les causa agravio la indebida asignación de los diputados de representación proporcional, toda vez que de manera errónea el Consejo General asignó curules al PT sin que este partido hubiera tenido derecho, ya

que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley Electoral, y de esta forma afecta su derecho de ser votado, ya que según el actor le correspondía una curul.

Lo anterior, porque el partido político para que pueda obtener el registro de sus listas para la elección de diputados de R.P., deberá acreditar que participa con candidatos por el principio de M.R. en por lo menos diez distritos uninominales, de tal forma, que si no se cumple este requisito, entonces no es posible que tal partido político pueda ser acreedor a alguna curul por dicho principio, y en ese tenor según los actores, la responsable consideró que tenía derecho el PT y, en consecuencia, le asignó un diputado por haber obtenido el 3.73% de la votación estatal emitida, sin considerar el primero de los requisitos.

Argumentan, que les causa agravio que la autoridad responsable haya aplicado solo el requisito de acreditar el umbral electoral del 3% y, con ello, afectó la distribución de curules, puesto que incidió de forma directa en el valor de asignación de la fórmula, es decir, en la segunda etapa de asignación que prevé la ley electoral y, como consecuencia, se le dejó sin la curul que conforme a la ley le corresponde.

Señalan que si el PT no tiene derecho, entonces no entra su votación en la "votación efectiva", ya que a él no le corresponde por porcentaje mínimo, de esta forma, su votación no forma parte de la votación efectiva, por lo que la autoridad responsable debió haber deducido los votos de ese partido

político junto con los votos del PRD, PVEM, Convergencia, PNA, PES y PAIS.

Siguen señalando los actores, que una vez deduciendo los votos de los partido mencionados, se pasa al valor de asignación que es, según el artículo 27 de la Ley Electoral Local, el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos entre el número de diputaciones de R.P. que se vayan a repartir, que sería entre 12 correspondientes a las curules que faltarían por repartir de todos los partidos políticos entre el número de diputados de R.P. que se vayan a repartir, es decir, en este caso sería entre 12 correspondientes a las curules que faltarían por repartir, por lo tanto, señala que le causa agravio que la autoridad responsable, al haber incluido indebidamente al PT dentro de la fórmula, haya dividido entre 11 el número de diputaciones pendientes de repartir después de la asignación por porcentaje mínimo.

Por otro lado, les causa agravio el hecho de que la responsable incide directamente en el valor de asignación, pudiendo alcanzar un candidato alguno de los partidos políticos que integran la coalición de la que forma parte, como sería el caso del PAS y la segunda fórmula registrada en la lista plurinominales.

Expresan que si la responsable de haber aplicado correctamente la fórmula, se le hubiera asignado una diputación de R.P. al PAS y, por lo tanto, la asignación del curul número 16 le corresponde, por estar registrado en el lugar número 2 de lista.

Por último, señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado emitido por la responsable, toda vez que indebidamente se tomó en consideración al PT como sujeto de derecho a la asignación de curules por el principio de R.P. y, como consecuencia, afectó directamente a la fórmula de asignación establecida en el artículo 27 de la Ley Electoral, y se le asignó una diputación más a MORENA, cuando lo correcto y lo legal es que pertenece, por resto mayor, al PAS.

Agravios señalados por el PRI y Gomer Monarrez Lara.

Arguyen que les causa agravio el hecho de que la responsable haya realizado la indebida asignación de curules por el principio de representación proporcional, naturalmente afectando al PRI, por dejar de asignarle curules a los partidos que legalmente tiene derecho, con ello, privándolo de tener 4 diputaciones más por dicho principio, puesto que solo se le asignaron 5, cuando realmente tiene derecho a acceder a 9.

Por otra parte, señalan que les causa agravio que el IEES haya considerado con derecho a participar de la asignación de diputados por el principio de R.P. a MORENA, ya que este no goza de ese derecho al haber obtenido el triunfo en los distritos uninominales, lo que significa que queda sobrerrepresentado y, por ende, sin derecho a que se le asignen curules por representación proporcional.

De lo anterior, manifiestan que la lista presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia" estuvo conformada por 22 distritos uninominales en

coalición con los partidos PT y PES, y que indebidamente se encuentra conformada por candidatos que pertenecen al órgano político Morena y no por PT y PES, contrario a lo que se estableció en el convenio de coalición, aprobado por la autoridad responsable, afirmando que MORENA de manera fraudulenta, señaló como origen y adscripción partidaria 06 distritos al PES y 05 distritos al PT, y los cuales, según lo manifestado por el actor correspondía a candidatos de MORENA, tal y como quedó asentado en el convenio de coalición por MORENA.

Argumentan que, la asignación de diputados se debe considerar la votación de la coalición como una unidad y no como indebidamente la autoridad responsable lo consideró, es decir, como partido político en lo individual.

Exponen que les causa agravio que la responsable no haya exigido a la coalición en el registro de los candidatos que postuló en los 22 distritos uninominales, se anexara el proceso interno que realizó cada uno de los partidos coaligados y, de esta forma, se hubiera percatado de que todos los propietarios registrados realmente tenían como origen partidista a MORENA, pues fueron electos en su proceso interno de selección de candidatos, y que de manera fraudulenta sorprenden a la autoridad responsable con el fin de beneficiarse del principio de R.P.

10. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO.

Por cuestión metodológica los motivos de agravio expresados por los

actores serán **analizados en conjunto por temas**, debido a que, los argumentos se encuentran relacionados entre sí y dirigidos todos a cuestionar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de estos por parte del Consejo General del IEES. Además de que lo sustancial es que la totalidad de los argumentos sean atendidos con independencia del orden en que ello se realice o el método que se utilice. Lo anterior, acorde con el criterio contenido con la jurisprudencia **4/2000**⁸ emitida por la Sala Superior.

11. ESTUDIO DE FONDO.

Los medios de impugnación que nos ocupan controvierten, en primer lugar, el cómputo de la elección de diputados por el principio de R.P. y la asignación de dichas diputaciones a los partidos políticos con derecho a ello, con base a la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 28 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, de lo anterior la litis a resolver en estos agravios consistirá, en determinar en primer término si el acuerdo impugnado, relativo a la aprobación estatal de la elección de diputados de R.P. y la aplicación de la fórmula aludida por la autoridad responsable fue realizada conforme a derecho, así como, en segundo término, determinar si la

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

responsable transgredió, el principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como la carencia de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

Así las cosas, la pretensión de los accionantes en la causa que nos ocupa, se centra principalmente en que este Tribunal Electoral revoque la aplicación de la fórmula legal relativa a la asignación de las diputaciones por la vía de la R.P. realizada por la autoridad responsable y se efectúe una nueva aplicación por este órgano jurisdiccional.

La causa de pedir de los recurrentes se centra, principalmente en que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la fórmula de asignación de las diputaciones por la vía de la R.P.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral, decide en primer término y previo al pronunciamiento puntual sobre las manifestaciones de agravio de los actores, desarrollar las etapas de la fórmula legal de asignación de las diputaciones de R.P. con base en los resultados obtenidos por los institutos políticos participantes en las elecciones del pasado 01 de julio de esta anualidad y, también, a lo establecido para esos efectos por los artículos 27 y 28 de la ley electoral local. Lo anterior, para efecto de resolver si la asignación de curules de R.P. realizada por el Consejo General fue apegada a derecho.

Ahora, para la asignación de diputaciones para integrar el Congreso del

Estado por la vía de R.P. se atenderá a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Local⁹.

Por otra parte, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Electoral Local¹⁰. Como se puede apreciar de disposiciones

⁹ Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

señaladas, el artículo de la Constitución Local establece entre otras cosas, la cantidad de diputaciones a repartirse por la vía de la representación

¹⁰ **Artículo 27.** Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones.

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 28. La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado candidatos a Diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,
- b) Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones electas por el principio de representación proporcional; y,

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

A) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

B) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las Diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de Diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de sub-representación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma Ley.

4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución Estatal, continuará la asignación de Diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

proporcional, el porcentaje base para asignarlas, así como los límites de sobre y sub-representación que deben de observarse en el proceso de asignación.

Por su parte, las disposiciones legales indicadas, establecen por un lado, los elementos a considerar y determinar para la asignación de todas y cada una de las curules a repartirse con base a este principio, y por otro, la manera en que dichos elementos deberán aplicarse, hasta asignarse la última diputación entre las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección y que tengan derecho a las mismas conforme a sus resultados en los distritos uninominales.

Establecido lo anterior, y partiendo de los resultados obtenidos por cada partido político en la elección del 01 de julio pasado, así como en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, este Tribunal Electoral procede a realizar la distribución de las 16 diputaciones que integran el universo de curules a repartir bajo el principio de R.P.

11.1 El desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de RP fue correcta.

PRIMER ETAPA DE ASIGNACIÓN.

Previo a aplicación de la primera etapa de asignación de curules por este principio, el artículo 28 de la Ley Electoral Local, establece que tendrán derecho a obtener diputaciones los partidos políticos que postularon

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

candidatos de mayoría relativa al menos en 10 distritos uninominales y lograron cuando menos el 3% de la votación estatal emitida (entendiéndose por esta votación, según el artículo 27, segundo párrafo, de la misma Ley, como la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados).

Para tal efecto, este Tribunal Electoral atiende al acuerdo impugnado para tener conocimiento de que partidos políticos alcanzaron el porcentaje en cuestión¹¹ y a la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional¹², emitida por la autoridad responsable el 08 de julio, para llegar al conocimiento de los resultados, de dichos documentos se advierte, en primer lugar, que las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección pasada cumplieron con el requisito constitucional de registrar candidatos en al menos 10 distritos uninominales, y en segundo, dicho cómputo quedó como se observa en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
PAN	143,340	11.01%
PRI	312,630	24.01%
PRD	27,735	2.13%
PT	46,449	3.72%

¹¹ Visible en las hojas de folio 107 y 108 de este expediente.

¹² Visible en hoja de folio 116 del presente expediente.

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

PVEM	27,238	2.18%
MC	25,328	1.94%
PNA	25,881	1.99%
PAS	86,233	6.62%
MORENA	509,895	39.19%
PES	21,714	1.67%
PAIS	19,368	1.49%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	2,704	0.21%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	1,566	0.12%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	2,916	0.22%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 4	1,727	0.13%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,228	0.09%
VOTOS NULOS	45,111	3.46%
TOTAL	1,301,063	100%

Conocido los resultados anteriores, al total, se le restan las votaciones relativas a los de los candidatos independientes y los candidatos no registrados y los votos nulos, arrojando un total de **1,245,811** que constituye la **votación estatal emitida**.

Operación realizada: votación total (1,301,063) - votos del candidato independiente 1 (2,704) - votos del candidato independiente 2 (1,566) - votos del candidato independiente 3 (2,916) - votos del candidato

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

independiente 4 (1,727) - votos de candidatos no registrados (1,128) - votos nulos (45,111) = **votación estatal emitida (1,245,811)**.

Para determinar el porcentaje de votación de cada partido político respecto de la votación estatal emitida, este Tribunal Electoral, con los resultados de cada uno de ellos realizará la operación matemática comúnmente conocida como regla de tres, y una vez obtenido el resultado se determinará, que instituto político tiene derecho a una asignación por porcentaje mínimo, así las cosas, una vez realizadas las operaciones descritas anteriormente, los porcentajes respecto a dicha votación de cada partido político son los siguientes:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
TOTAL DE VOTOS	143,340	312,630	27,735	46,449	27,238
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	11.50%	25.09%	2.22%	3.72%	2.18%

PARTIDO	MC	PNA	PAS	MORENA	PES	PAIS
TOTAL DE VOTOS	25,328	25,881	86,233	509,895	21,714	19,368
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	2.03%	2.07%	6.92%	40.92%	1.74%	1.55%

Operación realizada: votación de cada partido x 100 / votación estatal emitida = porcentaje de la votación de cada partido respecto de la votación estatal emitida.

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

Así, una vez determinado los porcentajes de la votación estatal emitida obtenidos por las fuerzas políticas que contendieron en la elección desarrollada en nuestro Estado el 01 de julio, con base a los resultados obtenidos por los partidos políticos PRD, PVEM, MC, PNA, PES y PAIS son descartados desde la primera etapa de asignación al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos requerido para esos efectos **(3% de la votación estatal emitida)**, por tanto, la asignación de curules por la vía de la representación proporcional en esta primera etapa queda de la siguiente forma:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	11.50%	25.09%	2.22%	3.72%	2.18%
DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO.	1	1	0	1	0

PARTIDO	MC	PNA	PAS	MORENA	PES	PAIS
PORCENTAJE	2.03%	2.07%	6.92%	40.92%	1.74%	1.55%
DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO	0	0	1	1	0	0

En virtud de las asignaciones anteriores, que en total fueron 5, restan un total de 11 diputaciones de las 16 por asignar, por tanto, se procede a

realizar la segunda etapa de asignaciones, al tenor siguiente:

SEGUNDA ETAPA DE ASIGNACIONES

En esta segunda etapa, es pertinente precisar el significado que la ley otorga a los términos valor de asignación, votación efectiva y cociente natural. Según el artículo 27 de la Ley Electoral Local, por **valor de asignación** debe entenderse el resultado de dividir la votación efectiva de los partidos entre el número de curules por asignar; por **votación efectiva**, debe entenderse la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul y, finalmente, por **cociente natural** debe entenderse como el resultante de dividir la votación efectiva de cada partido entre el valor de asignación.

Así las cosas, según lo establecido en párrafo 1, inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de la Ley Electoral Local, una vez realizada la primera etapa de asignaciones, corresponde a continuación obtener el valor de asignación sumando la votación de los partidos políticos que hayan obtenido una diputación por porcentaje mínimo y dividir su resultado entre el número de diputados que resten por asignar, de dicha operación se obtendrá el cociente natural que indicará el número de diputaciones a asignar a cada instituto político, dichas operaciones arrojan los resultados siguientes:

Determinación de la votación efectiva:

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

PARTIDO	PAN	PRI	PT	PAS	MORENA
Votación	143,340	312,630	46,449	86,233	509,895
Votos usados en la asignación por porcentaje mínimo	37,374	37,374	37,374	37,374	37,374
Votación efectiva	105,966	275,256	9,075	48,859	472,521

Operación realizada: votación estatal emitida de cada partido – el 3% del porcentaje mínimo que les costó la primer curul (37,374) = votación efectiva de cada partido.

Los resultados de restar a la estatal emitida por cada partido el 3%, equivalente a los votos utilizados para la asignación de las diputaciones por porcentaje mínimo, realizada en las gráficas anteriores, constituye la votación efectiva de cada instituto político, votación efectiva que sumada da un total de **911,677** total que, dividido entre el número de diputaciones pendientes de asignar, que son 11 (once), arroja un resultado de **82,879** que constituye el **valor de asignación**.

Operación realizada: total de la votación efectiva (911,677) / curules pendientes de asignar (11) = valor de asignación (82,879).

Así las cosas, una vez obtenido el **valor de asignación**, según lo estipulado en el párrafo 2, de la fracción II, del multicitado artículo 28, de la Ley Electoral Local, procede obtener el **cociente natural**, cociente que

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

indicará la cantidad de diputaciones a asignar a cada partido, tal operación se realizará en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	105,966	82,879	1.27	1
PRI	275,256	82,879	3.32	3
PT	9,075	82,879	0.10	0
PAS	48,859	82,879	0.58	0
MORENA	472,521	82,879	5.70	5
TOTAL	911,677			9

Operación realizada: votación efectiva de cada partido / valor de asignación (82,879) = cociente natural (cuyos números enteros indica el número de curules a asignar).

Como puede apreciarse de la gráfica anterior, solo los partidos políticos PAN, PRI y MORENA tuvieron derecho a la asignación de diputaciones en esta etapa, dado que su votación es superior al valor de asignación.

SOBRE Y SUB-REPRESENTACIÓN

Realizadas las anteriores asignaciones, corresponde a continuación, según lo estipulado por el artículo 28, fracción II, párrafo 3, de la Ley Electoral Local, realizar un análisis para determinar si es de aplicar a algún partido político los límites establecidos tanto en el artículo 24 la de la Constitución Local, como el último párrafo del artículo 24 y en la fracción III, último párrafo del artículo 34, ambos de la Ley Electoral Local, normas que señalan que al

partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso del Estado exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que encuadran en condiciones de sub-representación.

Para efecto de lo anterior, es necesario precisar que en el presente proceso electoral participaron dos coaliciones parciales integradas la primera de ellas por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA; la segunda integrada por el PT, MORENA y PES; y una coalición total integrada por PAN, PRD, MC y PAS (coaliciones aprobadas el día 23 de enero de 2018, según consta en los acuerdos de clave IEES/CG/008/18, IEES/CG/009/18 y IEES/CG/010/18 emitido por la autoridad responsable respectivamente y consultable en su página web¹³ del IEES) cuyos candidatos de la coalición parcial integrada por el PRI, PVEM y PNA, no ganó ningún distrito de mayoría relativa; la coalición total integrada por PAN, PRD, MC y PAS, obtuvo triunfos de mayoría relativa en los distritos 09 y 24, de los cuales el candidato del distrito 09 fue postulado por el PAS y el distrito 24 fue postulado por el PRD; la coalición parcial integrada por el PT, MORENA y PES obtuvieron los triunfos de mayoría relativa en los distritos 01, 02, 04, 05, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23, de los cuales los distritos 07, 11, 16, 21 y 22 fueron postulados los candidatos que designó el PT, los candidatos

¹³ WWW.ieesinaloa.mx

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

de los distritos 02, 05, 08, 12, 13, 18, 20 y 23 fueron postulados por MORENA, y los distritos 01, 04, 14, 15 y 17 fueron postulados por el PES.

En relación con los distritos 06 y 10 el candidato ganador fue postulado en candidatura común de mayoría relativa por PRI, PVEM y PNA, sin embargo, originalmente son candidatos del PRI según consta en el acuerdo impugnado¹⁴, por tanto, a este partido se le contará para efecto del estudio respectivo a la sobre-representación.

En virtud de lo anterior, y para determinar si un partido político se encuentra sobre-representado es necesario identificar qué porcentaje de la votación estatal emitida le corresponde y, con base en ello, determinar el límite máximo de representación que puede tener en el Congreso del Estado, dichos porcentajes se reflejan en la siguiente gráfica:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION OBTENIDA (VOT. EST. EMITIDA)	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	LIMITE DE SOBRE-REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO EN EL CONGRESO
PAN	143,340	11.50%	8.00%	19.50%
PRI	312,630	25.09%	8.00%	33.09%
PT	46,449	3.72%	8.00%	11.72%
PAS	86,233	6.92%	8.00%	14.92%
MORENA	509,895	40.92%	8.00%	48.92%

Ahora bien, una vez identificadas las cifras anteriores, a continuación, se

¹⁴ Visible en la hoja 109 del expediente.

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

determinarán los porcentajes de representación en el Congreso del Estado que corresponden a cada Instituto Político con base en los resultados de la pasada elección y, también, a las asignaciones de diputaciones de R.P. realizadas hasta la etapa anterior. La siguiente gráfica contiene la información referida:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	DIPUTADOS DE RP POR PORCENTAJE MÍNIMO.	DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS DE RP MÁS LOS DIPUTADOS DE MR	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.	PORCENTAJE DE VOTACION	PORCENTAJE DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN
PAN	0	1	1	2	5%	11.50%	-6.50%
PRI	3	1	3	7	17.50%	25.09%	-7.59%
PRD	1	0	0	1	2.50%	2.22%	0.28%
PT	5	1	0	6	15%	3.72%	11.28%
PAS	1	1	0	2	5%	6.92%	-1.92%
MO-RENA	9	1	5	15	37.50%	40.92%	-3.42%
PES	5	0	0	5	12.50%	1.74%	10.76%

Como puede observarse en la gráfica anterior, los partidos políticos PT y PES tienen una sobre-representación, la cual es de **11.28%** y **10.76%** respectivamente, superior a su porcentaje de votación que fue de 3.72% para el PT y 1.74% para el PES, sobrerrepresentación que rebasa el límite del 8% que al respecto establecen tanto la constitución como las normas legales citadas al inicio de este apartado, ya que, la representación en el Congreso del Estado para el PT es de un 15% cuando el límite máximo que le corresponde sería de un 11.72% atendiendo al porcentaje de su votación es de 3.72 % más el 8% de sobre-representación constitucional y legal permitido.

En consecuencia, se deduce la diputación de R.P. asignada al PT en la etapa

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

anterior (1 por el porcentaje mínimo), para efecto de que su porcentaje de representación en el Congreso del Estado se ajuste a los límites que fijan las normas señaladas.

Por lo anterior, no es posible asignar diputaciones de R.P. al PT, dado que, se rebasaría el límite de sobre-representación constitucional y legal, así las cosas, la representación de este partido en el Congreso del Estado con 5 diputaciones queda en un 11.72%, porcentaje que si bien es cierto excede su límite de sobrerrepresentación, también es cierto que ello es debido a sus triunfos de mayoría relativa, y en términos del último párrafo del artículo 24 de la Ley Electoral Local, en esta circunstancia no es dable aplicar límite alguno al ser triunfos obtenidos bajo el sistema de M.R.

En el mismo contexto se encuentra el PES, dado que esta sobre representado fuera de los límites de +8% de la votación estatal emitida, empero, como son diputaciones obtenidas por sus triunfos de mayoría relativa, no es posible deducírselas, tal como lo establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la constitucional federal.

Por lo anterior, hasta esta etapa, la asignación de curules por el principio de R.P. queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR % MÍNIMO.	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL.	TOTAL
PAN	1	1	2

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

PRI	1	3	4
PT	0	0	0
PAS	1	0	1
MORENA	1	5	6
TOTAL	4	9	13

Así las cosas, hasta esta etapa, restan por asignar 3 diputaciones plurinominales a distribuirse entre los partidos en las siguientes etapas.

TERCERA ETAPA DE ASIGNACIONES

Una vez realizada la verificación anterior, corresponde continuar con la asignación de las 3 diputaciones restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y cociente ajustados, según lo establecido en la fracción II, inciso B), párrafo 4, artículo 28 de la Ley Electoral Local.

El artículo 27 de la mencionada ley establece que **el valor de asignación ajustado**, es la cantidad de votos que resulta de restar al total de la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en ese mismo cuerpo normativo, y el resultado se divide entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural, mientras que el **cociente ajustado** se obtiene al dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en el cuerpo normativo en comento, entre el valor de asignación ajustado. Dichas operaciones se realizan a continuación:

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

Votación efectiva (911,677 – votación efectiva del PT (9,075) = 902,602 (votación efectiva ajustada).

El total anterior dividido entre 3, que es la cantidad de diputaciones pendientes de asignar arroja como resultado el valor de asignación ajustado que es la cantidad de **300, 867** cantidad que dividida entre la votación efectiva de los partidos que no hayan alcanzado el límite constitucional y legal de diputaciones dará como resultado el cociente ajustado, cuyos números enteros es la cantidad de diputaciones a asignar, tal operación se realizará en la siguiente gráfica:

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES A ASIGNAR
PAN	105,966	300,867	0.35	0
PRI	275,256	300,867	0.91	0
PAS	48,859	300,867	0.16	0
MORENA	472,521	300,867	1.57	1
TOTAL	902,602			1

Operación realizada: Votación efectiva ajustada de cada partido / valor de asignación ajustado (300,867) = Cociente ajustado de cada partido (cuyos números enteros indican la cantidad de curules a asignar).

En esta etapa como puede advertirse se asignaron 14 de las 2 diputaciones pendientes de distribuir, a los partidos políticos PAN (2 diputaciones), PRI (4 diputaciones), PAS (1 diputación), MORENA (7 diputaciones), una vez concluida esta etapa de asignaciones a los partidos políticos que tuvieron

derecho a las mismas, y teniendo aún por asignar 2 diputación, se procede a realizar la cuarta etapa de asignaciones.

CUARTA ETAPA DE ASIGNACIONES

En esta etapa, el multicitado artículo 28 de la Ley Electoral Local, señala en su fracción segunda, inciso b), párrafo 5, que una vez realizada la asignación de diputaciones por valor de asignación y cociente ajustado, y de quedar curules, estas serán distribuidas por **restos mayores**, en atención al artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de los partidos políticos, una vez que se les descontaron o restaron los votos utilizados en la aplicación de los elementos anteriores, entonces, atendiendo a la votación recibida por los institutos políticos y la cantidad de esta utilizada en las anteriores etapas de asignación, su votación restante, queda como se describe en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE AJUSTADO	VOTOS UTILIZADOS	VOTACIÓN REMANENTE
PAN	105,966	300,867	0	0	105,928
PRI	275,256	300,867	0	0	275,219
PAS	48,859	300,867	0	0	48,822
MORENA	472,521	300,867	1	300,867	171,654
TOTAL	902,602			300,867	

Operación realizada: valor de asignación ajustado (300,867 / votación efectiva ajustada de cada partido = Cociente ajustado (cuyos números

enteros es la cantidad de curules obtenidos o asignados).

Segunda Operación realizada: cantidad de curules asignadas en el cociente ajustado x el valor de asignación (300,867) = costo de las curules asignadas, costo que se restó a la votación efectiva ajustada, dando como resultado la votación remanente de cada instituto político que da origen a la última asignación.

Como se advierte de la tabla anterior, los partidos políticos con **un sobrante mayor de votos son el PRI y MORENA, por tanto, las 2 diputaciones pendientes por asignar le corresponden una a cada uno de ellos**. Con la asignación anterior se terminan las diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional, quedando distribuidas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
PARTIDO SINALOENSE	1
MORENA	8
TOTAL	16

Así las cosas, como consecuencia de los resultados de la pasada elección de M.R. en los 24 distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado y la asignación de las 16 diputaciones de R.P. anteriormente realizada, el Congreso del Estado quedará integrado de la siguiente forma:

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

PARTIDO	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total
PAN	0	2	2
PRI	3	5	8
PRD	1	0	1
PT	5	0	5
PAS	1	1	2
MORENA	9	8	17
PES	5	0	5
TOTAL	24	16	40

Al quedar determinada la integración total del Congreso Local, a continuación, se verificarán que las diputaciones con que cuenten las fuerzas políticas que quedaron representadas estén dentro los límites establecidos por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la constitucional federal; 24 de la Constitución Local; 24 y 34 de la Ley Electoral Local.

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES DE M.R.	DIPUTACIONES DE R.P.	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN FINAL.
PAN	0	2	11.50%	5%	-6.50%
PRI	3	5	25.09%	20%	-5.09%
PRD	1	0	2.22%	2.50%	0.28%
PT	5	0	3.72%	12.50%	8.78%
PAS	1	1	6.92%	5%	-1.92%
MORENA	9	8	40.92%	42.50%	1.58%
PES	5	0	1.74%	12.50%	10.76%

Como se advierte de la última tabla, solamente el PT y el PES sobrepasan el límite del 8% en su representación, sin embargo, ello es producto de sus triunfos en los distritos uninominales, por otra parte, el resto de los partidos políticos que obtuvieron representación en el Congreso del Estado, se encuentran dentro de los límites señalados en el artículo 24 de la Constitución Local.

Una vez realizadas la distribución de todas las diputaciones de R.P. y revisado el límite constitucional y legal de representación de cada instituto político que obtuvo representación el Congreso del Estado, el total de la legislatura local (**24 diputados de M.R. y 16 de R.P.**) queda integrado como se observa en las tablas anteriores, por tanto, la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones realizada por la autoridad responsable, se realizó conforme a la Ley Electoral Local, por consiguiente, coincide con los resultados obtenidos por este Tribunal Electoral al desarrollar las etapas de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de R.P.

Aplicada la fórmula legal para la asignación de las diputaciones de R.P. en los términos anteriores, a continuación, se realizará el análisis de los agravios invocados por los actores contra la aplicación de esta, realizada en el acuerdo impugnado por la responsable.

11.2. La asignación de diputaciones de representación proporcional es de manera individual y no como coalición.

En primer término, es dable precisar que con base en la reforma electoral de 2014 se estableció que los partidos pueden participar de manera coaligada (total, parcial o flexible) o a través de otra forma de asociación- como lo es la candidatura común- para obtener el voto de la ciudadanía únicamente en las candidaturas de mayoría relativa; puesto que bajo el principio de representación proporcional están obligados a registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores, tal como lo señala el artículo 87, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos.

En segundo término, los artículos 24 y 28 de la Ley Electoral Local establecen lo siguiente:

Capítulo IV

De la Representación Proporcional en la Integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado

Artículo 24. Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un **partido político** obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Sólo tendrán derecho que se les asignen Diputaciones de representación proporcional, los **partidos políticos** que como mínimo alcancen el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputaciones por dicho principio.

Ningún **partido político** podrá contar con más de veinticuatro Diputaciones por ambos principios.

En ningún caso un **partido político** podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al **partido político** que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los ocho puntos mencionados. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un **partido político** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 28. La asignación de Diputaciones por el principio de representación

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los **partidos políticos** que hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Haber registrado candidatos a Diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,

b) Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones electas por el principio de representación proporcional; y,

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada **partido político** que haya obtenido el porcentaje mínimo.

De lo trasunto se colige que:

- Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional el **partido político** deberá acreditar, bajo cualquier modalidad (coalición, candidatura común o individual) que participó en por lo menos diez (10) distritos uninominales de mayoría relativa; así como haber alcanzado el 3 % de la votación estatal emitida.
- Se asignará una diputación de RP al **partido político** que haya obtenido el porcentaje mínimo.
- Ningún **partido político** podrá contar con más de veinticuatro diputaciones por ambos principios.
- En ningún caso los **partidos políticos** podrán contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen más (+) o menos (-) de 8 % del total de la legislatura respecto a su votación estatal emitida.

En tal contexto, la Ley Electoral Local es muy clara en precisar a quien se les asignara las diputaciones de representación proporcional, esto es, de manera reiterada señala que los partidos políticos son quienes participan y reciben tales asignaciones; sin mencionar en ningún momento a las

coaliciones o candidaturas comunes. Precisando de manera categórica que los **órganos políticos** no deben rebasar los límites de sobre y subrepresentación.

En ese sentido, no se considera jurídicamente válido pretender que la sobre o sub-representación en la integración del congreso estatal de Sinaloa se determine para una coalición de partidos, sino que los límites constitucionales en comento deben considerarse tomando en cuenta los diputados obtenidos por los partidos políticos en lo individual.

Por tal razón, resulta conforme a derecho que para el caso de los límites de la sobre y sub representación sólo se tomen en cuenta en el caso de los triunfos alcanzados por la coalición, el origen de los candidatos y el grupo parlamentario del partido al que estarán adscritos para efecto de que se contabilicen al partido político correspondiente y, en función de ello, se determine si incurre o no en sobre y sub representación.

Por consiguiente, contrariamente a lo aseverado por los recurrentes, no es posible concluir que los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, conforman una unidad, de lo cual derivan que los diputados del PT y del PES debían sumarse a los obtenidos por MORENA y, por ende, que este último no tenía derecho a que se le asignaran diputados por el principio de representación proporcional, empero, como ya se determinó, tal límite está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar

electos y, no así a todos los partidos políticos que conformaron la coalición.

Al respecto resulta aplicable en la parte respectiva a los límites de sobre representación en la asignación de diputados de RP el **SUP-JRC-693/2015 y acumulados**, emitido por la Sala Superior.

En ese tenor, tampoco se actualiza la existencia de la presunta mayoría calificada que se atribuye a Morena en la conformación del congreso estatal, puesto que las diputaciones que obtuvo por ambos principios son tan solo diecisiete curules, que en modo alguno son superiores al límite de veinticuatro diputaciones que establece la ley electoral sinaloense. En tal sentido, al haber tomado como base la votación obtenida por cada partido político en lo individual, así como los triunfos de mayoría que alcanzó cada partido político y realizar la verificación a los límites a la sobre y sub representación con base en las diputaciones obtenidas por ambos principios, resulta evidente que la asignación realizada por el Consejo General se realizó conforme a lo establecido en la ley de la materia.

En el mismo sentido, no se puede considerar que mediante lo realizado por la autoridad responsable se autoriza una transferencia de votos, ni se violenta la unidad de voto, pues cada voto emitido cuenta para el partido que fue emitido.

En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso.

11.3 El hecho de que algunos candidatos del PT y del PES sean militantes de Morena o se hayan seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios de este último es legal.

El artículo 87, numeral 6, de la Ley de Partidos indica que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. Empero, **no se aplicará esta prohibición** en los casos en que exista coalición o candidatura común.

Es decir, la Ley de Partidos prohíbe que un partido político postule candidatos o **militantes** de otro instituto político, a excepto que estén coaligados.

Por otro lado, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal establece el principio de autodeterminación, esto es, reconoce a los partidos políticos la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, el hecho de que los partidos políticos, como entidades de interés público, tengan la posibilidad de decidir con libertad la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular obedece precisamente a la prerrogativa que la propia constitución les otorga para decidir respecto a los asuntos que conciernen a sus propios intereses.

En ese tenor, si en el convenio de coalición los partidos que la suscriben acordaron que las candidaturas que de forma coaligada postularían serían electas mediante el mecanismo que al efecto se plasmó en la **Cláusula Tercera** del indicado acuerdo de voluntades, es decir, conforme a los estatutos de Morena, tal circunstancia no implica que quienes fueron postulados tienen un determinado origen partidario, como lo afirman el PRI y el PT y los ciudadanos impugnantes; tal actuar esta fundamentada en la auto-organización de los institutos políticos, esto es, en lo que ellos creen mas conveniente para sus intereses.

Por lo anterior, no puede atenderse el planteamiento de los partidos actores, relativo a la presunta actitud de Morena de engañar o sorprender a la autoridad electoral administrativa para violar la ley y los principios de la representación proporcional al momento de registrar las candidaturas de la coalición, puesto que el registro fue realizado no sólo por dicho partido político, sino que fueron candidaturas postuladas por la referida alianza partidista, con base en el convenio de coalición que al efecto suscribieron las dirigencias de Morena, PT y PES, lo que de suyo implica ya la voluntad de los tres partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" y no de uno solo de sus integrantes, como lo pretenden afirmar los impugnantes.

Tal circunstancia, por sí sola, constituye un elemento que le resta eficacia a los planteamientos que se contienen en las demandas, sobre todo si se atiende al hecho que, en su momento, ninguno de los ahora actores realizó

acción alguna tendente a evidenciar, al momento de la aprobación de los registros de las candidaturas de la coalición en los distritos uninominales, que dichos registros eran contrarios a la normativa electoral o que constituían un fraude a la ley, como ahora lo aseveran, para que, en su caso, la autoridad electoral administrativa o este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de atender dichos disensos. No obstante, al no haber sido cuestionados tales registros, los mismos adquirieron definitividad y no pueden, en este momento, ser invocados como base para que se modifique o revoque la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esto es así, puesto que si, al momento de la aprobación del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" por parte de la autoridad electoral administrativa, se atendió la voluntad de los partidos que buscaban participar en la elección bajo esa figura jurídica respecto a la adscripción parlamentaria de las candidaturas que postulaban en M.R, es incuestionable que el Consejo General actuó correctamente. En todo caso, si algún partido político estimaba que con la forma en que se había determinado dicha postulación fue indebida, tenía la posibilidad de inconformarse y hacer valer los argumentos lógico-jurídicos que estimare pertinentes para evidenciar la existencia de la irregularidad que advirtieran en la confección del convenio de coalición, lo que en la especie no ocurrió, lo que conlleva la definitividad de los acuerdos emitidos por el Instituto al respecto.

De ello, que en la asignación de diputaciones por el principio de R.P. no requiere que se verifique el origen partidario de los candidatos postulados

de la coalición, pues solamente debe contar a los candidatos que obtuvieron el triunfo en los veinticuatro distritos electorales y a qué partido político corresponde en los términos del convenio de coalición aprobado. Tal como lo resolvió la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-934/2018 y acumulados**.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio, pues si en el caso de las posiciones que fueron reservadas al PT o al PES en términos del convenio de coalición, dichos partidos políticos tomaron la determinación de postular como candidatos a diputados por el principio de M.R. a ciudadanos que no militan en dichos institutos políticos, obedece a la libertad constitucional para decidir quiénes serán sus mejores perfiles en una contienda electoral y a que no está prohibido por la ley, puesto que están afiliados a un partido integrante de la coalición. Tal como se ha pronunciado Sala Guadalajara en la sentencia **SG-JDC-113/2017**.

11.4 El hecho de que un partido político haya perdido el registro, no afecta a sus diputados obtenidos por M.R.

El artículo 95, numeral 4 de la Ley de Partidos establece que la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Esto es, la ley en cita indica que el hecho que un instituto político haya

perdido el registro por no haber alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, no traerá consecuencias jurídicas para los diputados obtenidos por mayoría relativa.

Lo anterior, dado que tales curules fueron obtenidas a través del voto popular, es decir, la ciudadana los eligió por medio del sufragio como sus representantes ante el congreso local, lo cual obliga a estos a protestar y ejercer los cargos conferidos, por tanto, no puede ser impedimento, el suceso de que el partido que los postulo pierda vigencia en la vida política.

En consecuencia, se **desestima** el motivo de disenso.

11.5 Al PRI le corresponden 5 diputados y no 9 como aduce.

Se estima **inoperante** el motivo de disenso, como se explica a continuación.

La calificativa de **inoperancia** radica en los argumentos que alega penden sustancialmente del punto 11.2 consistente en que la asignación de diputados de RP debía realizarse tomando en cuenta la coalición como una unidad y no de manera individual, y el cual fue desestimado previamente.

Lo anterior, ya que aducen que el PRI tenía derecho a cuatro diputaciones más, porque Morena se encuentra sub- representado al contabilizar los diputados del PT y del PES.

No obstante, tal agravio fue declarado infundado, por tanto, al estar vinculado este motivo de disenso con el otro previamente desestimado, lo procedente es declararlo **inoperante**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro y contenido, a saber:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

11.6 El PT no tenía derecho a diputados de RP, aunque haya alcanzado el 3% de la votación estatal emitida.

En el desarrollo de la segunda etapa de la fórmula desarrollada por la responsable y que se encuentra especificada en las páginas 12 a la 15 del acuerdo impugnado, en lo concerniente a la sobre y sub-representación, fue realizada en los términos del artículo 28, fracción II, párrafo 3 de la Ley Electoral Local, lo anterior, para determinar si algún partido político se encuentra en algunos de los límites de establecidos en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la constitucional federal; 24 de la Constitución Local y, 24, 34 de la Ley Electoral Local.

De las disposiciones constitucionales y legal señalada, establecen que al partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso Local exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de R.P. hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

Así las cosas, la responsable para determinar si un partido político se encuentra sobre-representado identificó el porcentaje de la votación estatal emitida le corresponde y con base en ello determinar el límite máximo de representación que puede tener en el Congreso Local.

Derivado de lo anterior, determinó que el PT tenía una sobre-representación de **11.28%** superior a su porcentaje de votación que fue de 3.72%, sobrerrepresentación que rebasa el límite del 8%, por consiguiente, los motivos que la llevaron a proceder a deducir la curul de R.P. asignada por el porcentaje mínimo en la primera etapa, para efecto de que su porcentaje de representación en el Congreso Local se ajuste a los límites que fijan las normas señaladas, lo anterior, deriva de los triunfos que obtuvo por mayoría relativa.

Por las motivos expuestos, no le asiste la razón al PT en su dicho, ya que, como se señaló, con base a lo estipulado por el artículo 28, fracción II, inciso B), párrafo 3, de la Ley Electoral Local, previo al inicio de la tercera etapa de asignaciones se debe determinar qué partido excede por ambos

principios la cifra de 24 diputados o su porcentaje de curules respecto al total del Congreso Local excede en 8%, a su porcentaje de votación estatal emitida, que fue lo que la responsable realizó, al ajustar el número de diputados al mencionado partido político, deduciéndole una diputación que tenía asignada por porcentaje mínimo. Por lo antes expuesto, es que **no le asiste la razón** al actor.

11.7 El PT si cumplió con el requisito de participar en 10 distritos uninominales.

En la Constitución Federal están establecidas las directrices para que los partidos políticos participen en las elecciones federales y locales, y que tal participación no se limita a postulación de forma individual de candidaturas a los diferentes puestos de elección popular, sino también se puede realizar a través de otras figuras, como las coaliciones.

Es decir, en una determinada elección un partido político puede válidamente participar en lo individual, o bien a través de alguna figura de asociación lícita con otra fuerza política, como puede ser la coalición.

De esta manera, para determinar si un partido político acreditó o no el requisito consistente en demostrar que participó con fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, se debe analizar en función de la modalidad en que éste participó, de manera individual o coaligado.

Atendiendo a lo anterior, se estima cumplido el requisito en estudio, ya que tal como lo determinó la responsable, el PT y los Partidos políticos MORENA y PES conformaron la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" presentaron a través de una coalición y de manera individual candidatos diputaciones por el principio de mayoría relativa en más de diez distritos uninominales, tal y como acredita en el anexo¹⁵ del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia" donde se establece los veintidós distritos donde se postularon los diputados de M.R. en Sinaloa, así como en el acuerdo de fecha 19 de abril identificado con la clave IEES/CG040/18¹⁶ emitido por la autoridad responsable mediante el cual aprueba la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de M.R. en veintidós distritos electorales presentada por la mencionada coalición.

Lo anterior porque, con independencia de que las asignaciones de diputaciones sean realizadas a los partidos políticos en lo individual y no a las coaliciones, se estima que el requisito bajo análisis se estima cumplido, si la participación de un partido político en una determinada elección se hace en forma individual o a través de una coalición, por lo que en ese tenor **no les asiste la razón** a los actores.

11.8 El IEES consideró al PT en la asignación de diputación de R.P.

Se estima **inoperante** el motivo de disenso, como se expone enseguida.

¹⁵ Visible en la hoja de folio 35 del expediente.

¹⁶ Consultable en la página web del IEES www.ieesinaloa.mx

La **inoperancia** radica en que los argumentos que alega dependen sustancialmente del punto 11.7 referente a que el PT no cumplió con el requisito de haber participado en 10 distritos uninominales, el cual fue declarado infundado.

Ello, dado que manifiestan que el IEES indebidamente tomó en cuenta al PT en la asignación de la diputación por porcentaje mínimo, sin cumplir con el requisito aludido, lo que trajo como consecuencia que se distorsionará el “valor de asignación”.

Sin embargo, el motivo de disenso referente a que no cumplió con el requisito de participar en 10 distritos uninominales fue declarado infundado, por tanto, al pender este agravio con el otro previamente desestimado, lo procedente es declararlo **inoperante**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro y contenido, a saber:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

11.9 Paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

Por lo que toca al argumento planteado por los recurrentes, en donde señalan que no se observó el principio de paridad ni se adoptaron las medidas necesarias para acceder lo **más** posible a la proporcionalidad en la integración del Congreso local y que como consecuencia se quebrantó el imperativo de paridad al quedar conformado el Congreso del Estado de Sinaloa por 21 diputados varones y 19 mujeres; Este Juzgador, estima **infundado** el agravio y se **confirma** la constancia de diputación de representación proporcional otorgada a la segunda fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones:

- **Caso concreto.**

Del resultado de la pasada jornada electoral según el Acuerdo relativo al Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el 01 de julio del año en curso; y la asignación de estos a los Partidos Políticos, se advierte que el Congreso del Estado de Sinaloa quedó integrado por 21 hombres y 19 mujeres de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	GÉNERO	
			M	H
PAN	0	2	1	1
PRI	3	5	5	3
PRD	1	0	0	1
PT	5	0	1	4
PVEM	0	0	0	0

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

MC	0	0	0	0
PANAL	0	0	0	0
PAS	1	1	1	1
MORENA	9	8	8	9
PES	5	0	3	2
PAIS	0	0	0	0
TOTALES	24	16	19	21

Como se observa de autos, tanto de las candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral -IEES- como de frente a los resultados electorales, se tiene demostrado que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de género femenino, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro. *-De conformidad a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/208 Y TESIN-REV-03/2018 ACUMULADOS-*.

Asimismo, los resultados obtenidos, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos ganadores en la proporción en que se ha detallado previamente. Esto es, a través de la preferencia del electorado, es que resultan vencedoras mujeres y hombres, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41.

En relación con las candidaturas de mayoría relativa, conforme se desprende de la normativa estatal aplicable, éstas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

En tal sentido, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

Siendo así, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía, de esa forma se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las

cuales se realizará la asignación, porque desde el ámbito normativo se mandata, que las listas se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotarlas.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del **principio de certeza –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección-** y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional- .

El tal contexto resulta evidente el éxito de las medidas adoptadas tanto por el IEES, así como los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, con el objetivo de lograr en la mayor proporción posible la paridad de género en el proceso electoral que tuvo verificativo o el día 01 de julio del año en curso. En virtud de que los lineamientos y acciones afirmativas dictadas al efecto se materializaron el día de la jornada electoral lograron alcanzar una integración en el Congreso del Estado de Sinaloa conformada por 21 hombres y 19 mujeres, con una disparidad mínima del 5%, lo cual para este juzgador, no resulta desproporcionada.

En el mismo sentido es importante establecer que la **Jurisprudencia 36/2015¹⁷** señala **la posibilidad, pero no obligación** de realizar modificación al orden de prelación de las listas de diputados de presentación proporcional registradas por los partidos políticos, con la finalidad de lograr una paridad de género en la integración de los Congresos de los Estados.

Por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas; Sin embargo, existe la excepción a lo anterior, cuando al considerarse que en ese orden algún género se encuentra sobrerrepresentado, la autoridad **podrá** (no es deposición obligatoria) establecer medidas tendentes a la paridad, **siempre que no afecte de**

¹⁷ **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún **género** se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de **género**, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y **no discriminación, así como el de autorganización de los partidos** y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Si bien la de alternancia, no constituye condición necesaria para lograr la paridad, **sino un medio para alcanzarla**, esto siempre debe aplicarse a las condiciones particulares del caso concreto del que se trate y, sobre todo, prever que la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. Y en el caso en concreto es evidente que es materialmente imposible realizar el ajuste en la integración del Congreso del Estado de Sinaloa, por las particularidades del caso y nuestra configuración legislativa local, **toda vez que además de cumplirse las reglas de paridad y alternancia, el partido que obtuvo la menor votación, lo fue el Partido Sinaloense y no el Partido Acción Nacional, según se advierte de las constancias en análisis que obran en autos del expediente en que se actúa.**

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
PAN	143,339	5.00%
PRI	312,630	20.00%

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

PRD	27,735	2.5%
PT	46,449	12.50%
PVEM	27,238	0%
MC	25,328	0%
PANAL	25,881	0%
PAS	86,233	5.00%
MORENA	511,120	42.50%
PES	21,714	0%
PAIS	21,714	0%

De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicado.**

En el caso concreto, la Constitución del Estado de Sinaloa no dispone la obligación constitucional para que el Congreso del Estado de Sinaloa este integrado por 20 diputados y 20 diputadas, sino que el texto constitucional para garantizar esta igualdad de géneros se avoca a señalar que los partidos seleccionaran a sus candidatos (mayoría relativa y representación

proporcional) conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho, garantizarán la paridad de género, es decir, la paridad de género se garantiza con la postulación igualitaria que realicen los partidos políticos; **Es decir, la normativa existente se constriñe exclusivamente a establecer las reglas de paridad y alternancia respecto la postulación de candidatos; y no para su integración.**

Para ello, la ley comicial establece los términos y requisitos para el cumplimiento de la disposición constitucional relativa a la paridad de género, siendo de las siguientes:

Artículo 8. El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas **postuladas con paridad de género (esa la exigencia que los partidos políticos postulen con paridad de género)** y votada en una sola circunscripción plurinominal.

Artículo 9. Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Es decir, los partidos políticos constitucionalmente y legalmente tienen la obligación de postular las candidaturas en forma paritaria, lo cual, en el caso de las diputaciones de Representación Proporcional, se cumple este requisito registrando igual número de fórmulas de hombres y mujeres en las listas de representación proporcional

Es importante tener en cuenta que, tanto la Constitución Federal como el

Local de Sinaloa, señalan que las autoridades electorales (Tribunal Electoral e Instituto local) **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.**

De tal manera que al no estar expresamente previsto constitucional y legalmente que la integración del Congreso del Estado deba estar, obligatoriamente, integrada con 20 diputadas y 20 diputados, las autoridades electorales no están obligadas a realizar los ajustes de las listas de los partidos políticos para llegar a tal fin, y mucho menos afectar los **derechos políticos** de terceros.

Máxime cuando los partidos políticos cumplieron con las disposiciones en la materia, inclusive cuando a fin de privilegiar un género en particular que al final de cuentas quedó subrepresentado en la integración total del congreso se llevaron acciones que desde el principio privilegiaron a dicho género (femenino), ya que los partidos políticos registraron como **fórmula primera** de diputados de representación proporcional la integrada con por dos mujeres (propietaria y suplente), tal como sucedió en este caso, pues según Acuerdo del Consejo General del IEES del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PAN, quedando de la siguiente manera:

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
01	ROXANA RUBIO VALDEZ	ANA CECILIA MONGE CASTRO	M
02	JORGE IVÁN VILLALOBOS SEÑEZ	JORGE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES	H
03	VANESSA SÁNCHEZ VIZCARRA	BRENDA GUADALUPE LARA RAMOS	M
04	EDGARDO BURGOS MARENTES	RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ PAYÁN	H
05	JUANA GUILLERMINA ÁVILA GONZÁLEZ	ABIGAIL YANNIN QUINTERO LÓPEZ	M
06	GUILLERMO PRIETO GUERRA	NOÉ FRANCISCO BORQUEZ VELDUCEA	H
07	LUZ AIDA SALOMÓN ROJO	PATRICIA ESTELA BUENO YANES	M
08	SALVADOR GARCÍA SALAZAR	SAÚL PÁEZ OSUNA	H
09	ELVIA ROSA VALENZUELA PLATA	RAFAELA RIVERA BELTRÁN	M
10	ARTURO GARCÍA CANIZALEZ	JESÚS ALEJANDRO CÁZAREZ	H
11	MA. GUADALUPE PRECIADO DE DIOS	FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ	M
12	HUMBERTO AMEZQUITA VILLASEÑOR	CRISTHIAN RODRÍGUEZ CASTAÑOS	H
13	GUILLERMINA LOPEZ ESCOBAR	IRASEMA CAMPOS FELIX	M
14	GERARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	HÉCTOR NAVARRO	H
15	MARLENE SALCIADO BALLARDO	MA. EVANGELINA RODRÍGUEZ RUÍZ	M
16	JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO	MANUEL RICARDO CHATMAM MONGE	H

Entonces sí el partido político ha hecho lo conducente para garantizar constitucionalmente el género que queda subrepresentado en la integración del Congreso, al momento la modificación en la prelación de la lista de representación proporcional, sería imponer cargas adicionales en su perjuicio ajenas a su voluntad.

Pues el hecho de en la integración del Congreso del Estado existan dos hombres diputados más que mujeres, esto no dependió de la opción política

que se le modifica su lista; sino por el contrario dependió de diversos factores: El número de diputaciones que, al azar, fueron ganadas por hombres y mujeres en los 24 distritos electorales uninominales; asimismo, el hecho de que las diputaciones que por esa casualidad de votos obtenidos por cada una de las distintas fuerzas políticas fueron asignadas como principio de representación proporcional.

De tal manera, que al no estar constitucional y legalmente previsto que el Congreso del Estado deba estar obligatoriamente integrado por 20 mujeres y 20 hombres diputados, asimismo al haber cumplido los partidos políticos en los requisitos aplicables para la paridad de género (postulando igual número de candidaturas de ambos géneros, privilegiando siempre al género femenino); y que al final, el género femenino quede subrepresentado por dos diputaciones respecto del masculino, por situaciones casuísticas originadas por el voto ciudadano; No es justificación suficiente para que las autoridades electorales deban modificar el orden de registros de las listas de representación proporcional de los partidos políticos, pues esta acción, es una intervención a su vida interna que no está prevista legalmente.

Como colofón a lo anterior, este juzgador considera jurídicamente inviable este ajuste en la integración del Congreso del Estado de Sinaloa, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme al contexto creado por el IEES, los principios de paridad de género y de auto-organización de los partidos políticos ya se

encuentran armonizados; pues, en el registro de candidaturas por RP los partidos políticos, particularmente el PAN, cumplieron cabalmente con las reglas de postulación paritaria, alternancia y encabezamiento por fórmula de mujeres.

2. Los lineamientos y acciones afirmativas establecidas para el proceso comicial 2017/2018 para el Estado de Sinaloa; ya surtieron efectos materiales en la asignación de curules, por ende, en el acceso efectivo de mujeres al cargo de diputadas locales, pues, como se observa de la asignación aprobada por el IEES, de las 16 curules a distribuir, se asignaron 9 a fórmulas de mujeres y 7 a fórmulas de hombres, efecto directo de la regla de encabezamiento de listas por las primeras;
3. La disparidad mínima del 5% no es producto de la asignación por RP, sino por la elección por MR, donde se eligieron 14 hombres y 10 mujeres, donde no es posible realizar ajuste alguno. En todo caso, la asignación por RP, en cumplimiento de las acciones afirmativas ya descritas, sirvió para equilibrar la diferencia surgida por la elección por MR;
4. La disparidad existente es la mínima posible, pues la diferencia es de dos curules, disparidad que es admisible por el marco jurídico nacional e internacional de la paridad de género, **pues como principio implica una tendencia a la paridad total, lo cual**

reconoce la posibilidad de que no en todos los casos es posible. Como sucede en la especie, ya que es evidente que el partido que obtuvo el menor número de votos lo fue el PAS y no el PAN. De ahí que resulte inviable el ajuste pretendido por los recurrentes.

5. Por disposición constitucional el congreso local se integra por 40 diputados, de ellos, 24 se eligen por el principio de mayoría relativa y 16 por el sistema de representación proporcional; Esto, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Configuración constitucional que genera una imposibilidad jurídica material para establecer como criterio la conformación de 20 hombres y 20 mujeres en la cámara, lo anterior ante lo incierto de los resultados de la votación.

Es importante destacar que en el contexto nacional la integración de la Cámara de Diputados quedó de la siguiente forma: 241 mujeres y 259 hombres (diferencia del 3.6%). La Integración de la Cámara de Senadores: 63 mujeres y 65 hombres (diferencia de 1.6%). También requería un único ajuste para alcanzar la paridad total; sin embargo, no se realizó pues la integración admite una disparidad mínima, que no resulte desproporcionada. Asimismo, el Congreso del Estado de Morelos, está integrado por 31 diputados, de los cuales 25 son hombres y 6 son mujeres.

Finalmente, se produciría una injerencia desproporcional a la auto-organización y autodeterminación del PAN, pues, ajustar una disparidad

mínima significaría privar por completo del derecho a ser votado de su candidato enlistado en la posición número 2, posición que se presume reservada para un candidato con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido.

En tales condiciones se concluye, que el agravio que se analiza resulta infundado, toda vez que en el caso concreto no se afectó el principio de paridad en la elección del 01 de julio de 2018, ya que si bien es cierto la integración del Congreso del Estado de Sinaloa queda conformada por 19 diputadas y 21 diputados, esto no implica una desproporcionalidad desmedida entre el número de mujeres y hombres que conforman el órgano legislativo local, además que debe respetarse el derecho de los partidos políticos de auto-organización al establecer un orden de prelación en las listas en las que se cumple con la postulación igualitaria y que garantiza la paridad de género. Ahora, establecer lo contrario, es decir, que resulta desproporcional la integración legislativa, se hace necesario determinar que los lineamientos y acciones afirmativas que buscaban aproximarse al máximo posible al principio de paridad fueron un fracaso en el proceso electoral del día 01 de julio de 2018, lo cual en la especie no sucedió por las razones expresadas con anterioridad.

En consecuencia, se **confirma** las constancias de diputaciones de R.P otorgadas a la segunda fórmula de la lista registrada por el PAN.

TESIN-REC-01, 02, 03, y 04/2018 y
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018
ACUMULADOS

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 124, 125, 125 y 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes TESIN-REC-02/2018, TESIN-REC-03/2018, TESIN-REC-04/2018 y TESIN-JDP-50/2018, TESIN-JDP-51/2018, TESIN-JDP-52/2018, TESIN-JDP-53/2018, TESIN-JDP-54/2018, TESIN-JDP-54/2018 al TESIN-REC-01/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos los resolutivos primero y segundo, con los votos en contra por lo que respecta al principio de paridad de las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros y Maizola Campos Montoya y con voto en contra del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.